--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. S., E. d. C. c/ Sucesores de S., D. A. y Otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. 477 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 527.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados B. d. C. S.A, y sucesores de D. A. S. a fs. 503, que fueran concedidos libremente a fs. 504 con la salvedad efectuada a fs. 505, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 488/497 que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por E. d. C. R. S. y condenó al B. d. C. S.A. y a los sucesores de D. A. S., haciendo extensiva dicha condena a la citada en garantía P.S. S.A. en los términos previstos por el art. 118 de la L.S., a abonar dentro del plazo de diez días la suma de $ 5.120,96.-, con más sus intereses, y con imposición de costas a cargo de los codemandados vencidos. ----------

----La expresión de agravios de los citados codemandados luce a fs. 519/520 y vta., el traslado conferido a fs. 521 no fue evacuado por su contraria, a fs. 523 se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 501 por la citada en garantía, y formulan queja los apelantes respecto a la totalidad del fallo y se agravian con relación al daño moral al afirmar que si bien el accidente ocurrió es claro que no produjo las consecuencias que indicó la actora, obviándose además que no se probaron sus dichos en cuanto a que perdió sus trabajos como empleada doméstica, lo que no ocurrió. Entienden que el criterio adoptado por el a quo no es correcto ya que el actor no alegó ni probó que el daño moral se produjera por los codemandados. Brindan definición del daño moral y sostienen que no debe confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos y facultades. Destacan que el actor no trajo a juicio elementos suficientes que permitan tener por probada la existencia de un daño moral que sea imputable a los codemandados. Entienden que existe un escaso grado de certeza respecto de los hechos afirmados en demanda y estiman que faltan elementos probatorios que acrediten de manera cierta los daños sufridos, por lo que solicitan el rechazo total del rubro y la condena en costas a la actora. Asimismo, peticionan se revoque la decisión en cuanto a la responsabilidad que se les atribuye y a la procedencia del rubro daño moral, con costas. Expresan que en caso de prosperar el rubro daño moral solicitan se modifique la imposición de costas

ya que la actora en demanda peticionó $41.667 y sólo prosperó el importe de $5.120,96, es decir un 12% de ese monto, por lo que solicitan se impongan las costas en un 12% a los codemandados vencidos y el 88% a cargo de la actora. ----------

----2. Se agravian los codemandados "...sobre la totalidad del Fallo ..." (fs. 519) y solicitan se revoque el decisorio "... en cuanto a la responsabilidad que atribuye a nuestros mandantes ..." (fs. 520). ----------

----Al respecto, el fallo de la anterior instancia atribuyó responsabilidad a los codemandados por las razones expuestas a fs. 489/491, por lo que claramente se advierte que los apelantes no formularon embate alguno sobre este aspecto del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ----------

----3. Tocante a la queja formulada al prosperar el daño moral sostienen los recurrentes que el actor no alegó ni probó el daño moral. En cuanto a la falta de alegación esa manifestación es inexacta ya que la actora reclamó en demanda el daño moral con sustento en el "... detrimento espiritual padecido por esta parte como consecuencia del evento dañoso ..." (ver p. VII.b, fs. 64 vta., último párrafo), y obvio resulta que ese detrimento hace al daño moral tal como lo admiten los propios quejosos al indicar que "... es daño moral todo sufrimiento o dolores que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial ..." (fs. 519 vta., tercer párrafo). Y en lo que hace a la alegada falta de prueba se advierte que los apelantes omiten considerar que por tratarse de un hecho ilícito no se requiere una prueba directa ya que es un daño *in re ipsa*. ----------

----Y precisamente el juzgador tuvo en consideración tales aspectos al precisar que ***se ha desestimado el rubro lucro cesante reclamado por la actora, pero ello no es óbice para otorgarle indemnización en concepto de daño moral, siendo dable destacar que éste no debe guardar una relación con los daños materiales e incluso se puede conceder resarcimiento por el daño moral sin que se haya probado el daño patrimonial, que es lo que acaece en el sub discussio.*** ... ***En la especie, quien reclama la reparación acreditó con la pericia psicológica de fs. 359/360, que al momento inmediatamente posterior al incidente presentó un cuadro post traumático, con sensación de minusvalía y angustia vinculadas con la falta de tratamiento para la enfermedad base y con el estrés generado por la situación. Cierto es que la perito psicóloga señaló que "la resolución de la misma***

generaría, muy factiblemente, remisión espontánea de los síntomas, no considerándose necesario realizar tratamiento psicológico al respecto; pero la existencia del daño moral se tiene acreditada por el sólo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad de la accionante. Tratándose de una prueba in re ipsa, esto es lo que resulta de los hechos mismos, no debe exigirse a la accionante sino la prueba de la acción antijurídica y su titularidad, requisitos que se encuentran cumplidos en autos, no pudiendo negar que el hecho provocó en la accionante un estado de estrés, alterando el modus vivendi del hogar al no poder cumplir plenamente sus tareas habituales (ver fs. 495 vta., tercero y cuarto párrafo).

----Así, el sentenciante siguió el criterio por el cual cuando se trata de un hecho ilícito, la configuración del daño moral, no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño *in re ipsa*, vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica. El daño moral en los casos de delitos o cuasidelitos surge *re ipsa*, es decir, por la sola comisión del hecho ilícito y no requiere prueba concreta alguna tendiente a acreditarlo. El hecho ilícito es la causa fuente de la obligación de reparar el daño moral extracontractual causado a la víctima, que resulta ser un daño *in re ipsa* o “cantado”, es decir, aquellos hechos que hablan por sí mismos; por ende, corresponde determinar el monto de su resarcimiento (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y Leyes Complementarias”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 418/419). A su vez, con relación al estrés tuvo en consideración el juzgador una de las reglas para la cuantificación del daño (Nº 6. Si a la diferenciación según la gravedad del daño) ya que se señala que un primer paso hacia el esclarecimiento del tema analizado puede estar dado por la confección de un catálogo de los daños que, actualmente, se ubican como morales: - alteración disvaliosa de los estados de ánimo, angustia, tristeza, etc. (Mosset Iturrraspe, Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley 1994-A, 728).----------

----De tal modo, el juzgador sustentó su decisión en que se trató de un daño *in re ipsa*, y además que el hecho ilícito causó a la víctima un estado de estrés que alteró su vida cotidiana, extremos que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión y que no recibieron por los recurrentes embate alguno, por lo que no hay agravio que atender.----

----Y, ante la falta de crítica concreta y razonada del fallo se sostiene que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. También que las afirmaciones que no

son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Respecto de las citas de doctrina y jurisprudencia, al no relacionar las mismas adecuadamente con el tema debatido en la causa tampoco hay agravio que atender. Así, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360 y cita de fallos).----------

----Por lo demás, las expresiones vertidas sólo denotan el particular punto de vista de los recurrentes al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, y eso no es agravio.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----Solo agregaré que sabido es que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1996, T. 2a., par. 157, pág. 605). Se trata de un rubro de difícil cuantificación, por lo que se afirma que nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños morales no son valuables económicamente (Zavala de González, ob. cit., 2005, T. 5a, par. 21, pág. 78). Es más, la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, ob. cit., 1997, T. 3, par 24, págs. 207/208). ----------

----Con ese alcance, el sentenciante fijó la suma de $5.000.- en concepto de daño moral, conforme a la facultad que le confiere el art. 167 del C.P.C.C., y dicho monto no fue objeto de cuestionamiento alguno, por lo que tampoco hay agravio que atender. ----

----Por tales razones, en esta porción de la queja los apelantes incurrieron en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----4. Solicitan los recurrentes la modificación del régimen de costas ya que la demanda prosperó en el 12% de lo reclamado y en función de ello peticionan una doble imposición de costas. ----------

----Sobre el particular descarto las consideraciones de orden aritmético realizadas pues se expresa que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261 y nota nº 48 con cita de fallos). Por otra parte, en forma reiterada he sostenido que la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 402). --

----A su vez, debe ponderarse particularmente la actitud asumida por los codemandados toda vez que el B. d. C. S.A. solicitó el total rechazo de la demanda con expresa imposición de costas ya que le atribuyó de modo exclusivo la responsabilidad del hecho a la actora (ver contestación de demanda, p. II, fs. 100 y p. VII, fs. 102, primer párrafo); en tanto que se tuvo por presentada fuera de término la contestación del restante codemandado al ordenarse el desglose del escrito de fs. 29/33 (ver providencia de fs. 105, primer párrafo, correspondiente a la foliatura anterior), sin perjuicio de destacar que ese codemandado D. A. S. también peticionó el rechazo, con costas (ver nota obrante a fs. 105/vta.). Así, además de valorar la conducta asumida por la parte demandada al requerir el rechazo de la demanda, debe considerarse que en definitiva ambos codemandados resultaron vencidos en lo que hace a la cuestión central de la controversia, esto es, la atribución de responsabilidad (ver fallo, fs. 489/491), por lo que en ese aspecto dirimente resultó vencedora la actora. ----------

----En ese contexto, es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

----Y por eso se expresa que si se trata de una acción resarcitoria de daños y perjuicios,

las costas forman parte de la indemnización debida, máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar demanda (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1985, T. II-B, pág. 140, y cita de fallos).----------

----Por tales razones, se desestima el agravio.----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a los codemandados apelantes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). -----

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. M. R. y A. Z. P., en su calidad de letrados apoderados de los codemandados, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,25% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia, y en caso de no alcanzar el mínimo arancelario en el importe equivalente a ocho (8) Jus en cada caso (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, de la ley del arancel, 8, 13 y 46, Ley XIII, Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Han interpuestos sendos recursos de apelación los co-demandados “B. d. C. S.A.” y los sucesores del Sr. D. A. S. (fs. 503) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 488/497) por la que se hace lugar a la demanda por daños y perjuicios que fuera incoada en su contra por la Sra. E. d. C. R. S., condenándolos en conjunto a que en el plazo que se indica, abonen a la mencionada actora la suma de $ 5.120,96 con más la tasa de interés que indica desde el 04/05/2006 hasta su efectivo pago, con costas.----------

----El escrito de expresión de agravios presentado en conjunto por los letrados apoderados de los co-demandados recurrentes se encuentra agregado a fs. 519/520 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 521), éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por los impugnantes ha sido realizada ya por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Si resultará útil, en cambio, identificar el núcleo del cuestionamiento planteado. El mismo centra en alzarse en contra de las consideraciones que realizara la Sra. Juez a quo respecto al rubro de la cuenta indemnizatoria derivado del “daño moral” que se admite. Y, como consecuencia del resultado favorable de dicha impugnación, también solicitan que se modifique el modo de imposición de las costas. ----------

----II.- En los límites determinados por la impugnación así deducida, considero relevante para el análisis comenzar por reseñar aquella porción que, estimo, es la realmente dirimente, allende de sus consideraciones genéricas que en relación al tópico realizara antes. Ello así, toda vez que en ella la juzgadora de la anterior instancia se refirió ya

específicamente al daño moral que, en particular, evaluó que se encontraba acreditado que sufriera la actora con motivo del accidente.----------

----Así, expuso textualmente lo siguiente, a saber: *"…La procedencia de la reparación del daño moral requiere condiciones mínimas para aceptar que realmente se ha producido. Las facultades para su determinación deben ser ejercidas con prudencia, para evitar que la indemnización sea acordada sobre la base de su sola invocación.* ***En la especie, quien reclama la reparación acreditó con la pericia psicológica de fs. 359/360, que al momento inmediatamente posterior al incidente presentó un cuadro post traumático, con sensación de minusvalía y angustia vinculadas con la falta de tratamiento para la enfermedad base y con el estrés generado por la situación****. Cierto es que la perito psicóloga señaló** *que "la resolución de la misma generaría, muy factiblemente, remisión espontánea de los síntomas,* ***no considerándose necesario realizar tratamiento psicológico al respecto****; pero la existencia del daño moral se tiene por acreditada por el sólo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad de la accionante. Tratándose de una prueba in re ipsa, esto es lo que resulta de los hechos mismos, requisitos que se encuentran cumplidos en autos, no pudiendo negar que* ***el hecho provocó en la accionante un estado de estrés, alterando el modus vivendi del hogar al no poder cumplir plenamente sus tareas habituales****. (…) Por ello conforme la sana crítica racional, y las facultades que me otorga el art. 165 del C.P.C.C., fijo la suma de pesos cinco mil ($ 5.000) el resarcimiento por este concepto."* (Sic)(Vide: considerando III –fs.495 vta. "in fine"-). -----

----El énfasis puesto -con letras remarcadas en negritas- en el párrafo antes transcripto, el que contrastado con el núcleo del planteo impugnativo previamente individualizado, coloca de manera rápida y evidente, para mí, que en realidad no se aportó a este Tribunal de alzada la materia indispensable sobre la cual pudiera expedirse, la que se encuentra conformada por la esencial crítica que le permita ejercer su facultad revisora. Ello así, puesto que la dicente crítica planteada en el caso no responde al modo que es exigencia técnica que se la realice, tal como es impuesto por el Código del rito (Conf. art. 268 del C.P.C.C.).---------- ----------

----Apunto al respecto que no constituye una verdadera crítica postular que la pérdida del trabajo de la actora no fue tal sino un cambio de trabajo por ser conveniente para ella debido a lograr un trabajo mejor, señalando de allí, que el accidente no fue el motivo por el cual dejó de trabajar como empleada doméstica de los Sres. C. y D. C.. Es que basta con advertir que tal circunstancia vinculada a los trabajos de la actora como empleada doméstica, no fue siquiera un aspecto de mención en el análisis del rubro indemnizatorio por daño moral realizado por la juzgadora. En tal sentido cabe señalar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir

que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito paralelo propio y teñido de un alto subjetivismo, el que, además, resulta extraño al realizado por la judicante-, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante o en referencia a circunstancias fácticas que no conformaron el núcleo argumental en el que sostuviera la Sra. Juez su veredicto, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.----------

----Y ello tampoco se logra ciñéndose a postular en un sentido distinto a lo decidido, indicando que la actora no acreditó el daño moral que reclamara ni tampoco que éste haya sido producto del suceso por el cual se los vincula a los co-demandados aquí recurrentes, apoyando tales aserciones solo en consideraciones genéricas relativas al concepto o definición que fuera dada al daño moral acompañadas con citas doctrinales y jurisprudenciales. O, en aseverar en contrario a lo ponderado por la judicante, en cuanto en referencia a la pericia psiquiátrica alude a que se indicó que la actora no necesitaba trabamiento para, de allí, postula que *“…mal puede interpretarse que haya sufrido un daño…”* (Sic)(Ver: expresión de agravios –fs. 519 “in fine” y 520-), soslayando que la juzgadora del anterior grado observó que ello no era óbice para la estimación favorable del reclamo indemnizatorio por daño moral, ello por cuanto tuvo por trascendente a tales fines que se acreditó que como producto del evento dañoso se le *“… provocó en la accionante un estado de estrés, alterando el modus vivendi del hogar al no poder cumplir plenamente sus tareas habituales*…” (Sic) (Vide: considerando, anteúltimo párrafo de fs. 495 vta.)----------

------O bien, con una simple alegación despojada de toda argumentación crítica, cual es la consistente en aseverar lo siguiente, a saber: ***“…el actor en este caso en particular, no trajo al juicio elementos suficientes que permitan tener por probada la existencia de un daño que sea imputable a los codemandados”***(Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 520-).----------

----Cuando, a la par, no se repara ni se cuestiona concreta y razonadamente. que la

juzgadora, bien o mal, pero de manera inatacada en estos actuados, ponderó que "…*quien reclama la reparación acreditó con la pericia psicológica de fs. 359/360, que al momento inmediatamente posterior al incidente presentó un cuadro post traumático, con sensación de minusvalía y angustia vinculadas con la falta de tratamiento para la enfermedad base y con el estrés generado por la situación…"* (Sic)(Vide: considerando –fs. 495 vta.-).---------- ----------

----En tal inteligencia ya se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por la judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.----------

----En resumen, pues, a mi juicio, los co-demandados apelantes solo se remitieron a manifestar su disconformidad con la decisión aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada e injusta, soslayaron absolutamente proveer a esta alzada de alguna pauta distinta a la que fuera evaluada en concreto por la Sra. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en "Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Por todo ello, en definitiva, concluiré propiciando al acuerdo que se declare la deserción parcial del recurso de apelación interpuesto, por carecer el mismo –en este tramo del cuestionamiento- de la indispensable suficiencia técnica que habilite a este Tribunal de alzada ejercer apropiadamente su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- ----------

----En relación a la imposición de las costas que también fuera cuestionada, aunque advierto, supeditada en lo principal de su planteo a las resultas del agravio relativo al daño moral antes tratado, merced a que igualmente se arguye en su pretendido sustento que la atribución impugnada no responde a los porcentajes de éxitos habidos a tenor del monto demandado ($ 41.667) y el que finalmente prospera ($ 5.120,96).---------

----Desde ya que no comparto en lo más mínimo tal planteo. Es que antes de ahora, en relación a la visión meramente crematística planteada por la demandada recurrente, he dejado expuesta mi opinión en contrario. Es que, tal postura en sostén de su cuestionamiento dirigido a la atribución de costas determinada totalmente en su contra

en la anterior instancia viene sustentada no en cuantías sino en pretensiones deducidas en la litis. Es que, a la vez, apunto también que participo de la postura hermenéutica que predica que, en vías de propender a la reparación integral del daño infringido, las costas devengadas en el proceso iniciado necesariamente por obtener su reconocimiento deben ser soportadas por quien lo produjo.----------

----Recuérdese que el principio que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal, es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento y que éstas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho.---------- ----------

----Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito que, en el caso aconteció en lo sustancial que se decide, con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabeza de la parte demandada independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.----------

----En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------

----Y en esa dirección, debo insistir, las co-demandadas ahora recurrentes obtuvieron, en lo principal del posicionamiento que asumieran en el proceso al momento de producirse la traba de la litis, un pronunciamiento judicial absolutamente adverso a su posición excluyente de toda responsabilidad (vide: escrito de responde obrante a fs. 100/104; rememórese que el escrito de contestación de los sucesores del Sr. S. fue devuelto por haber sido presentado fuera de término –vide: providencia de fs. 105-), de modo que puede manifestarse sin hesitación alguna que han resultado en este pleito ambas co-demandadas vencidas en lo sustancial que se decidiera tal como lo indicara el sentenciante del anterior grado, habida cuenta que –repito- más allá de los rubros de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada en su contra, resultaron finalmente condenadas a reparar los daños y perjuicios que se le reclamaran.----------

----De otro lado, solo a título *“obiter dicta”* añadiré que responde a las particularidades del caso bajo análisis la utilización de la leyenda con la que la actora anunciara el monto pretendido en concepto de daños y cuya reparación reclamara en su escrito promocional (“…y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos…”), y con la cual la actora supeditara la cuantía de los distintos conceptos pretendidos originariamente por daños a las resultas del devenir del proceso, merced a que, a ese tiempo, efectivamente todo estaba pendiente de lo que arrojara la prueba a

producir en el proceso. Y digo así, habida cuenta que como la misma parte demandada lo admitiera puntualmente por ejemplo, para la determinación del *quantum* del daño moral, este nocimiento se encontrada supeditado al prudente arbitrio judicial.----------

----En fin, a todo evento, cabe interpretar que la indicación de las cuantías reclamadas en demanda satisficieron la finalidad perseguida por el legislador al prever en la norma del art. 330, inc. 3º del C.P.C.C. que debe designarse con exactitud la cosa demandada (actual art. 333, inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 Anexo A), cual es que la parte contraria pudiera aceptarlos o no, y eventualmente, producir la prueba que hiciera a su posición adoptada en la litis, es decir para que pudiera realizar la refutación pertinente.----------

----En igual inteligencia de la cuestión se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones de los perjudicados no hayan progresado íntegramente, toda vez que tal imposición ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. C.N.Com, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138).----------

----Bajo tal inteligencia, se deberá entonces desestimar el presente agravio a tenor de los fundamentos con los que fuera planteado. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá confirmar el fallo apelado por el B. d. C. S.A. y por los sucesores del Sr. D. A. S., en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------Atento a tal resultado, apreciando la labor desempeñada por los profesionales intervinientes en esta alzada por su extensión , calidad y eficacia, corresponderá regular los honorarios a los Dres. M. F. R. y A. Z. P., letrados apoderados del B. d. C. S.A. y de los Sucesores del Sr. D. A. S., respectivamente, en las sumas equivalente al 3,25% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia. En el caso que los importes resultantes no superen el mínimo legal arancelario, sus emolumentos serán las sumas que resulten del monto equivalente a ocho (8) Jus para cada uno. En todos los casos, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5 , 7, penúltimo párrafo, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4: y, leyes 23.349 y 23.871).---------- ----------

----Termino mi intervención, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

instancia a los codemandados apelantes vencidos; y c) regular los honorarios de los Dres. M. R. y A. Z. P., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes en el 3,25% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia, y en caso de no alcanzar el mínimo arancelario en el monto de ocho (8) Jus en cada caso, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a los codemandados apelantes vencidos.

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. R. y A. Z. P., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes en el 3,25% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia, y en caso de no alcanzar el mínimo arancelario en el monto de ocho (8) Jus en cada caso, con más el I.V.A. pertinente.------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA